

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4001

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29.—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 2 y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 22.

Secretario de Instrucción Pública.

JUTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 18.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCION PRIMERA

Resolución número 92, de 8 de Septiembre de 1922 12735

SECCION PRIMERA

Resolución número 240, de 11 de Septiembre de 1922 12735

Resolución número 241, de 11 de Septiembre de 1922 12735

Resolución número 242, de 11 de Septiembre de 1922 12735

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución número 110, de 11 de Septiembre de 1922 12735

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Bureau de la oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Septiembre de 1922 12736

Artículos Oficiales 12736

Edictos 12737

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 92.—Panamá, 5 de Septiembre de 1922.

Charles Galimore, jamaicano, soltero, protestante y electricista, ha sido convicto mediante procedimiento policivo, de infringir las leyes sobre uso y venta de opio, cocaína y sus componentes y similares. Así consta en las diligencias practicadas por el Alcalde del Distrito de Panamá y por el Gobernador de la Provincia del mismo nombre. Ahora bien, de estas mismas diligencias se deducen estos dos hechos: Galimore ha ofrecido en venta cocaína, con lo cual ha violado el artículo 15 de la Ley 19 de 1915, y este mismo sujeto ha hecho que otras personas hagan uso de dichas sustancias, con lo cual ha caído bajo la sanción del aparte a) del artículo 16 de la misma ley. En el primer caso, Galimore se ha hecho merecedor a la pena de diez a cien baibos de multa o de arresto de veinte a sesenta días, y en el segundo caso a la deportación, que es el castigo que se impone a los extranjeros perniciosos.

Como esta última pena debe imponerse después de haberla acordado en Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 183 del Código Administrativo, se ha oído el parecer de dicha entidad, que ha sido desfavorable al sindicado.

Por las razones que anteceden,

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al nombrado Charles Galimore, las penas de arresto de treinta días y una vez cumplida ésta, la deportación del país.

El Gobernador de la Provincia de Panamá queda encargado de hacer cumplir esta Resolución.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 240

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 240.—Panamá, Septiembre 11 de 1922.

Cristóbal Gómez, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 30 y 31 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 584, del 5 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Cristóbal Gómez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año y cuatro meses de reclusión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido

ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades desde durante la tercera parte de esa pena o sean 5 meses y 10 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 241

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 241.—Panamá, Septiembre 11 de 1922.

Andrés Espinosa, panameño, reo del delito de rapto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 30 y 31 del Código Penal y 19 del Decreto N.º 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 584, del 21 de Agosto último,

SE RESUELVE:

Conceder a Andrés Espinosa la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el 13 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 242

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 242.—Panamá, Septiembre 11 de 1922.

Juan Pinzón, panameño y reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 30 y 31 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 588 del 8 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Pinzón la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año y 4 meses de reclusión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 6 meses y 10 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 110.—Panamá, 11 de Septiembre de 1922.

Visto: La solicitud hecha a esta Dirección General por los señores J. Alvarado N., Agustín J. Arce, M. A. Conte, José P. Rodríguez, Feliciano Quirós y Q., Pacifico George, miembros que integran la Junta Directiva denominada "Círculo Postal" para que se le otorgue a dicha Junta franquicia postal y

telegráficas que facilite la labor de ella para su propaganda y buen éxito de los trabajos que se propone realizar.

SE RESUELVE:

Conceder franquicia postal y telegráfica a dicha Junta para el Puerto. Posadas exclusivamente para los asuntos relacionados con la labor que se propone realizar, bien entendido que la correspondencia postal debe dirigirse en cubiertas que ostenten el membrete de dicha Junta, y firmadas o respaldadas por el Presidente de ella; la correspondencia telegráfica que autoriza el Presidente o Vice-Presidente de dicha Junta deberá usarse sólo para casos urgentes que no sea posible comunicarse por correo sin perjuicio para los intereses de dicha Junta.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CARLOS JARAMILLO H.

El Secretario,

Ma. Carlos Ortiz A.

OFICINA DE REGISTRO DE PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Distrito de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción en el día 1.º de septiembre de 1922.

Diligencia de fianza extendida el 9 de los corrientes, ante el Juez 1.º de este Circuito, por la cual Ana Serafina García, con el fin de constituirse Sábora de Pedro Hansen para responder de los perjuicios que éste pueda ocasionarle a Alejo Quijada, con la solicitud de un sequestro, grava con hipoteca su finca No 4824 ubicada en el Distrito de Chame por la suma de B. 200.00.

Escritura número 81 de 31 de Agosto último, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Ricardo Araúz vende a Federico William Gomis, una finca rural ubicada en el Distrito de Bocas del Toro, con una superficie de 88 hectáreas y 8839 metros cuadrados.

Escritura número 1027 de 9 de los corrientes, de la Notaría 19 de este Circuito, por la cual el International Banking Corporation cancela hipoteca a James Stevenson Brown.

Certificado número 587 extendido el 5 de los corrientes por el Gobernador de esta Provincia, en el cual consta la matrícula de la razón comercial "Wing Tay On", con domicilio en esta ciudad.

Oficio número 517 de 8 de los corrientes, del Juez 1.º del Circuito de Colón, en el cual comunica dicho funcionario que se ha decretado auto de embargo sobre cuatro casas de propiedad de Ralph Frederick Lum, ubicadas en la ciudad de Colón, a petición de Pascual Camaragallo.

Escritura número 188 de 12 de Diciembre de 1921, de la Notaría de Herrera, por la cual José Franco Osorio vende a Sinto Osorio un lote de terreno ubicado en el Distrito de Los Santos, con una superficie de 725 metros cuadrados.

Escritura número 117 de 19 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual Juvenal Aparicio vende a Jorge Evaristo Weilen un lote de terreno denominado "La Valentona" ubicado en la Fracción de Santamaría y Parra, con una superficie de 35 hectáreas y 3482 metros cuadrados, siendo la venta por la suma de B. 13,000.00.

Escritura número 575 de 12 de Noviembre de 1920, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Miguel R. Barboza un solar situado en el Distrito de David, con una superficie de 128 metros y 89 decímetros cuadrados.

Acta de remate verificado el 31 de Agosto último, ante el Juez 1.º de este Circuito, por la cual se adjudica a José Pados una casa y su terreno ubicados en esta ciudad, por la suma de B. 2,000.00, en el primer segundo por éste contra Virginia Salazar viuda de Terry.

Acta de remate verificado el 13 de Agosto de 1922, ante el Juez 1.º del Circuito de Chiriquí, en el cual se adjudica a Pedro A. Stevens una finca rural ubicada en

el Distrito de San Félix, por la suma de B. 550.00, y con una superficie de 219 hectáreas y 4765 metros cuadrados.

Oficio número 401 de 11 de los corrientes, del Juez 1.º de este Circuito, en el cual dicho funcionario transcribe el auto de sequestro dictado contra Alejo Quijada, sobre varios bienes de éste, ubicados en el Distrito de Chame, a solicitud de Pedro Hansen.

Escritura número 389 de 19 de los corrientes, de la Notaría 29 de este Circuito, por la cual se protocolizan las diligencias creadas con motivo de una inspección ocular practicada por el Juez 1.º de este Circuito, sobre una finca ubicada en esta ciudad, de propiedad de Juana Sánchez.

Escritura número 390 de 19 de los corrientes, de la Notaría 29 de este Circuito, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada sobre una finca perteneciente a Dolores Sánchez de Jaén, ubicada en el Distrito de Panamá.

Escritura número 1021 de 8 de los corrientes, de la Notaría 19 de este Circuito, por la cual Carmen Luz de Huetra vende a Ana Mercedes Emiliani Villa, una casa y su terreno ubicados en esta ciudad, por la suma de \$ 8,300.00 plata.

Escritura número 7 de 8 de los corrientes, del Concejo Municipal del Distrito de Taboga, por la cual Teodora Fuentes de Peñuela reconoce la venta hecha al señor Franklin Rivera, por su esposo Felipe Peñuela, de una finca ubicada en Taboga.

Oficio número 1344 de 11 de los corrientes, del Juez 1.º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la inscripción de hipoteca constituida por Elibando Herrera a favor de Rialdo Lasso.

Escritura número 1022 de 5 de los corrientes, de la Notaría 14 de este Circuito, por la cual Ana Mercedes Emiliani Villa constituye hipoteca a favor de Emma y Ludovina Navarro sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, por la suma de \$ 3,500.00 plata.

Panamá, Septiembre 11 de 1922

Por el Registrador General de la Propiedad.

ANSELMO FERRARI P.,

Sub-Registrador General de la Propiedad

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales a del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así: Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales del Civil, Penal y de Minas, la Ley de Fianza y Administrativa a B. 1.00 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la misma.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROBERTO A. MORALES.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las Destilerías de las Caballerías del Cuerpo del Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerías del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los huertales que el Gobierno posee en la Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos huertales, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerías del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindir, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días, conforme a la ley.

LEO GONZALEZ,

Subsecretario.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día veintiocho de Septiembre próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados, para la adjudicación del contrato de suministro de papel, cartulina y sobres para la Imprenta Nacional.

El pliego de cargos y especificaciones queda desde esta fecha en la Oficina del Almacén General del Gobierno, en donde podrá toda persona interesada examinarlos y estudiarlos durante las horas de despacho.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo en que conste que se ha depositado en el Banco Nacional el diez (10%) por ciento del valor de la propuesta que se haga.

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se compran y se dará preferencia en igualdad de circunstancias al que ofrezca por todo el lote.

A las tres de la tarde se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Son condiciones generales de este remate todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 28 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—10

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día veintinueve de Septiembre próximo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de:

14,000 sacos de cemento blanco, y

30 tanques de hierro.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo del depósito que se haya hecho en el Banco Nacional, del diez por ciento del valor propuesto en su oferta.

Las propuestas podrán hacerse por todos o por lotes y se dará preferencia en iguales circunstancias al que ofrezca por todo.

Los artículos a que se refiere este aviso se encuentran en los Depósitos del Nuevo Hospital de Santo Tomás, en donde desde esta fecha quedan a la vista de aquellas personas que les interese verlos.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber dos o más ofertas e intervendrán en ella los que hayan hecho propuestas iguales.

A las tres de la tarde se dará comienzo al remate, procediendo a la apertura de los pliegos en presencia de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las condiciones generales de este remate son las que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—9

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 2 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro temático de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para ha-

oer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de mapas de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivista Nacional.

AVISO

Hasta el día 10 de Septiembre del presente año, se reciben en la Personería Municipal del Distrito, propuestas para el Contrato de arriendo de la PLANTA ELÉCTRICA de la ciudad por el término de cinco años.

Para ser oston admisible se necesita consignar en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de setecientos cincuenta pesos (\$750.00). El pliego de cargos puede consultarse en el Despacho de la Personería todos los días hábiles.

Panamá, Septiembre 1.º de 1922

MANUEL DE J. TRUJILLO

PLIEGO DE CARGOS

1.º De los para el contrato de arrendamiento de la Planta Eléctrica del Municipio de Penonomé.

1.º El Concejo Municipal de Penonomé arrienda la Planta Eléctrica existente en la ciudad, para su administración en general.

2.º El arrendamiento comprende las maquinarias que constituyen la Planta hoy existente, con todos los accesorios, materiales, herramientas, conque fue dotada para dar al servicio, y los materiales y herramientas que para el mismo fin se hayan obtenido después.

3.º El término del arrendamiento será de cinco años a partir del día en que sea aprobado el contrato, y podrá prorrogarse a voluntad de las partes, y sin que medie aviso previo del arrendatario con tres meses de anticipación.

4.º El Municipio se compromete a solicitar el Gobierno Nacional la exoneración del impuesto a toda materia que por necesidad, conveniencia o utilidad deba ser introducida por el contratista para el servicio de la Planta.

5.º El contratista queda autorizado por el Municipio para que haga uso, sin costo alguno, de las plazas y calles y cualquiera otro lugar público para la colocación de postes y tendido de alambres indispensables para nuevas instalaciones o corrección las existentes.

6.º El contratista tiene derecho a explotar el servicio de alumbrado en las casas y establecimientos particulares a un precio no mayor de \$0.75 por cada foco de quince bujías; pero en el caso de que alguna persona particular quisiera tener más número de focos o de mayor potencia, de la indicada, el suministro de la luz se hará entonces en virtud de convenios particulares.

7.º Será obligación del contratista suministrar alumbrado eléctrico a todas las casas y distancias hoy establecidas, plazas, paseos y edificios públicos cuando estos últimos estén administrados por el Gobierno o el Municipio, desde la noche de la fecha hasta las cinco y media de la mañana todos los días del año, sin remuneración alguna por parte del Gobierno o del Municipio.

8.º Se permite al contratista introducir en la Planta o en el servicio de alumbrado toda innovación que juzgue conveniente y apropiada para beneficio de sus intereses, pero que no sea en perjuicio de la atención debida al público y de los intereses del

Municipio, ni en perjuicio de la misma planta que se arrienda.

Para que el arrendatario pueda efectuar cualquier innovación, debe exponerla previamente al Concejo por escrito y obtener de este la autorización debida.

9.º Todo suministro de accesorios, material o herramientas; toda reparación, composición o mejora que deba hacerse a la maquinaria de la planta o para su instalación o al servicio del alumbrado público, corre a cargo exclusivo del arrendatario, quien lo hará desde que se conozca la necesidad, o le sea advertida y notificada por escrito por la autoridad respectiva, que lo será indistintamente el Alcalde, el Personero o la Policía.

10.º Por cada vez que el contratista deje de suministrar alumbrado a los particulares, estos tendrán derecho a un descuento proporcional a lo que pagan mensualmente.

11.º Por cada noche que el contratista no suministre alumbrado al público o a los edificios nacionales o municipales, se hará acreedor a una multa de \$10.00 que hará efectiva breve y sumariamente el Alcalde del Distrito, salvo que la emisión provenga de un caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia que se justificará debidamente ante el mismo funcionario.

12.º Los focos que se pongan para el servicio del alumbrado público serán de sesenta bujías, y las instalaciones deberán extenderse hasta donde fuere necesario y alcance la fuerza motriz de la planta.

13.º Todo deterioro o avería que ocurra en la instalación existente y en la que se construya en lo venidero para el alumbrado público de la ciudad será reparado inmediatamente por el contratista y a su costa, desde el momento que tenga noticia de la falta. En cuanto al servicio de los particulares, estos pagarán las reparaciones que ordenaren hacer.

14.º El arrendatario debe tener un mecánico electricista competente que satisfaga al Concejo para el manejo de la maquinaria y de las instalaciones.

15.º Los particulares pagarán al contratista el trabajo y valor de los materiales que suministre en las instalaciones que se le ordena hacer.

16.º El contratista mantendrá en depósito combustible suficiente y todo lo necesario para un mes de alumbrado por lo menos; pero no será responsable de la falta de alumbrado en los días en que la planta no pueda funcionar por ser indispensable hacer alguna reparación al motor fœra del Distrito o que requiera tiempo mayor de un día, o que por fuerza mayor, en combustible no se pueda conseguir con la anticipación debida. En estos casos, el arrendatario dará aviso previo al Alcalde y al Personero para que estos funcionarios observen y juzguen la realidad de los hechos.

17.º La Policía estará encargada de vigilar el servicio de alumbrado público y cuando notare la falta de alumbrado en un lugar cualquiera, dará parte seguidamente al contratista para que subsane la falta inmediatamente.

18.º La planta con su edificio y todos sus accesorios será entregada al contratista bajo inventario y en estado de servicio y al vencimiento del contrato el arrendatario la devolverá también en estado de servicio y con todos los enseres paccosos que la constituyen, inclusive aquellos que el contratista hubiere obtenido durante el tiempo de su administración para su servicio.

19.º Para ser postor en este contrato de arrendamiento, es indispensable consignar previamente en la Tesorería Municipal del Distrito, la suma de \$15.00 a instancia de la cual se acompañará al escrito de postulación, que debe hacerse en papel sellado correspondiente.

20.º El favorecido con el contrato de arrendamiento debe dar fianza hipotecaria para responder del cumplimiento del contrato, la cual se pagará en la suma de \$1,500.00.

21.º El no formalizar la fianza hipotecaria que debe prestar el arrendatario un mes después de hecha la adjudicación provisional o de aprobado el contrato, o la contravención a cualquiera de las cláusulas obligatorias estipuladas, por desconfío o abandono, o la falta de alumbrado público durante treinta días, dará lugar, en primer término, a la pérdida del depósito consignado para ser postor; y en segundo a la fianza de quiebra que para el cumplimiento del contrato hubiese otorgado el arrendatario, o a la resolución del contrato con la misma pena, respectivamente, a juicio del Personero Municipal.

22.º El contrato necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal, después de lo cual será elevado a escritura pública.

Penonomé, Agosto 29 de 1922.

El Secretario del Concejo.

FILMON A. TRUJILLO J.

AVISO

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Antón, a las personas abajo anotadas.

HACE SABER:

Que se encuentran en mora con el Tesoro Nacional, y que por tanto, hasta el quince del presente será tiempo hábil para cubrir sus cuentas; desde esta fecha librará juicio ejecutivo de acuerdo con la facultad que me da la ley:

Araúz Fernando

Aguiar Antonio y Petra María

Amillátegui Jesús María

Virgenia P. v. de Aguilera

Bernal José Angel

Duque y Compañía

Dominguez Abraham

Espinosa Manuel

Espinosa Manuel A.

Escobar Santos

Flores Pedro y José

González Antonio

Gálvez Teresa

Arias Ricardo

Jiménez Juliana

De León Vianor

López Liborio

Castillo Juana de Mata

Ortega Scapia y Eusebia

Ortega Remigio y Heliodoro.

Antón, Julio 8 de 1922.

NICASIO BERROCAL.

15 vs.—2.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Jefe Primero del Registro de Panamá,

Por medio del presente cita, llama y emplaza a la señora Octavia G. Mejía, para que por sí o por medio de su poderado se presente a estar a derecho en la acción de divorcio que adelanta en este Juzgado su esposo Julio G. Mejía.

Se hace saber a dicha señora que si se venciere el término de treinta días hábiles que durará fijado este edicto en lugar visible de la Secretaría, no compareciere a hacer valer sus derechos, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el curso del juicio.

Panamá, siete de Septiembre de mil novecientos veintidos

El Jefe,

I. ORTEGA B.

El Secretario.

D. Jiménez A.

6 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas,

Por el presente cita, llama y emplaza a los señores que a continuación se expresan para que en el término de treinta días concurran por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias del divorcio de los matrimonios contraídos por ellas, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones; bien entendido que si vencido el plazo no hubieren concurrido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

BOCAS DEL TORO.

Felipe Rodríguez Camarena, Tulia Hansell.—Sentencias de 29 de Mayo de 1919 de la Corte. Declara el divorcio.

Williams Dixon, Juana Rose.—Sentencias de Agosto 8 de 1919 y 29 de Septiembre de 1919.

Henry Hall, Laura Drake.—Sentencias de 11 de Agosto de 1920 y 20 de Julio de 1921.

Cecil James Atkinson, Susan Daniel.—Sentencias de 4 de Diciembre de 1920 y 15 de Abril de 1921.

Toussaint Rose, Loainia Alexandrina Alexander.—Sentencias de 5 de Julio de 1921 y 12 de Septiembre de 1921.

Theophilus H. Sanders, Leah Matilde Vernon.—Sentencias de 23 de Septiembre y 16 de Noviembre de 1921.

Félix Agustino Archer, Alice Albertina Aarons.—Sentencias de 20 de Octubre y 8 de Diciembre de 1921.

Alfon Arias, Tomás Caballero Navarrete.—Sentencias de 10 de Octubre y 10 de Diciembre de 1921.

Rafael Buenaventura López, Verneuil Ofelia Ayala.—Sentencias de 17 de Febrero de 1922 de la Corte.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas, se fija el presente edicto en el Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos veintidos y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación allí.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JARN.

El Subdirector Secretario.

Luis A. Morales V.

3 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas.

Por el presente cita, llama y emplaza a los señores que a continuación se expresan para que en el término de treinta días concurran por sí o por medio de apoderados a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias de divorcio de los matrimonios contraídos por ellas, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones; bien entendido que si vencido el plazo no hubieren concurrido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Juzgado Primero.

William Albert Evans y Anna Margaret Dickhoff.—Sentencias de 21 de Julio de 1915 y 15 de Enero de 1916.

Lorenzo Durán y Ubertina Estrada.—Sentencia de 25 de Octubre de 1918.

Thomas Grant Vernal y Jane Anna Bernal.—Sentencia de 10 de Septiembre de 1921.

Mario Darío Veyra y Mercedes Franco.—Sentencias de 20 de Mayo y 11 de Junio de 1919.

Andrés Guardia y Narcisca Martín de Guadalupe.—Sentencia de 1 de Noviembre de 1919.

Julio Pérez y Ana Matilde García Herrera.—Sentencia de 28 de Julio de 1919.

Guillermo Laureana y Emma A. Hóquez.—Sentencias de 18 de Noviembre de 1919 y 20 de Enero de 1920.

Maurice Muller y María Campuzano.—Sentencias de 22 de Noviembre de 1919 y 2 de Febrero de 1920.

John H. Lloyd y Lillian A. Johnson.—Sentencias de 25 de Agosto de 1919.

Mannuel Jaramilla y Ernestina Herrera.—Sentencias de 9 de Marzo y 12 de Mayo de 1920.

Melina de Dianas y Edoardo Parral.—Sentencias de 27 de Junio de 1919 y 1 de Mayo de 1920.

José Sánchez y Cristina Hermosa.—Sentencias de Enero 11 de 1921 y 18 de Abril de 1921.

Eustorgio Tejeda y Mercedes Jorge.—Sentencias de 18 de Abril y 17 de Junio de 1921.

Carlos Miguel García de Hermosa y Francisca y Elisa Asteigui.—Sentencias de 10 de Diciembre de 1921 y 17 de Mayo de 1922.

Alejandro Tapia Escobar y Antonia Sierra.—Sentencias de 13 de Enero y 20 de Febrero de 1922.

Juzgado Segundo.

Rogelio Fernández y Felicia Arce.—Sentencia de 6 de Enero de 1915.

Carlos Muñoz González y Modesta Saizar.—Sentencias de 9 de Abril y 1 de Agosto de 1919.

Juzgado Tercero.

Carlos Soto y Enriqueta Azeite.—Sentencia de 10 de Febrero de 1915.

Juan José Moreno Ponce y Rosa Elvira Granizo.—Sentencia de 5 de Agosto de 1915.

William M. Elphat y Ana María Hope.—Sentencias de Julio 23 y Septiembre 2 de 1915.

José Valdés y Cristina Constantino Almaraz.—Sentencias de 10 de Julio y 22 de Octubre de 1915.

James Charles McFarlane y Anna Elizabeth Merander.—Sentencia de Diciembre 20 de 1915 y Febrero 12 de 1916.

Florencia B. Schwan y Cota E. Stane.—Sentencia de 23 de Junio de 1916.

Rosendo Alvarado y Ofelia Herrera.—Sentencias de 20 de Agosto y 30 de Septiembre de 1916.

Carlos Aurelio Pastor Nieto y Hortensia González Rodríguez.—Sentencia de 10 de Octubre de 1916.

Julio G. Martínez y Isabel María Ruiz.—Sentencias de 2 de Agosto y 27 de Noviembre de 1919.

Miguel Hise y Carl May Barton.—Sentencias de 20 de Diciembre de 1919 y 12 de Mayo de 1920.

Jose Rubén Tejeda y Eva Antonia Bernal.—Sentencias de 23 de Abril y 10 de Junio de 1921.

Herman F. Lee y Margarita C. Stewart.—Sentencias de 19 de Abril y 13 de Junio de 1921.

Marcel Martín y Angela Patterson de Martín.—Sentencias de 10 de Septiembre de 1921 y Agosto 15 de 1921.

José Manuel Muñoz y Carmen Y. Arce.—Sentencia de 20 de Diciembre de 1921 y Abril 8 de 1922.

Cyril Pickering y Davis Agui.—Sentencias de 10 de Octubre y 21 de Diciembre de 1921.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas, se fija el presente edicto en el

Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos veintidos y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas.

Por el presente edicto, llama y emplaza a los señores que a continuación se expresan, para que en el término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderados a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias del divorcio de los matrimonios contrarios por ellas, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones; bien entendido que si vencido el plazo no hubieren comparecido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

PROVINCIA DE COCLE

Albino Martínez y Julia Rojas.—Sentencia de 23 de Junio de 1922.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas, se fija el presente edicto en el Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos veintidos y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación allí.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas.

Por el presente edicto, llama y emplaza a los señores que a continuación se expresan, para que en el término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderados a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias del divorcio de los matrimonios contrarios por ellas, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones; bien entendido que si vencido el plazo no hubieren comparecido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

Maximiliano A. Auerbach y Fiesle Steinhilber.—Sentencias de 10 de Octubre de 1920 y 6 de Enero de 1921.

Aristides Bontet y María Inés Sánchez.—Sentencia de 18 de Septiembre de 1921.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas, se fija el presente edicto en el Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos veintidos y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación allí.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas.

Por el presente edicto, llama y emplaza a las personas que a continuación se expresan, para que en el término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderados, a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias del divorcio contrarios por ellas, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones; bien entendido que si vencido el plazo no hubieren comparecido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Francisco Castillero y Antonia Vega.—Sentencia de 29 de Diciembre de 1921.

Isabel Díaz y Wilfredo Vázquez.—Sentencias de 31 de Marzo y 12 de Junio de 1922.

Francisco Palomino y Josefa Cano.—Sentencia de 13 de Octubre de 1920.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas, se fija el presente edicto en el Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos veintidos y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación allí.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

3 vs. 2.

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de Natá, a quienes interesa.

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés Filó, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una navaja color amarillo claro, como de 3 años de edad, sin ferro ni señal de sangre conocida; la misma que ha sido denunciada en la fecha por éste como bien sin dueño conocido y la que pasaba desde hace más de un año en el potrero del señor Constantino Real, quien la está ahora por no ser suya, tomándola el denunciante en el Llano de El Limón, de esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1501 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasados los cuales, si no presentare reclamación al respecto, se avisará por medios y se enviará al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo de su resorte.

Natá, Agosto 14 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERRIOCAL.

El Secretario,

Victor González.

3 vs. 1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cecilio Pérez, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta Cabecera, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, marcada a fuego así: 21, en la pata de la pata izquierda y a sangre, con un semicírculo en el extremo de cada pata y otro en la parte superior de la izquierda. Tiene además, una mancha blanca en el costillar izquierdo, y negra, cuernos abiertos y el izquierdo depositado.

Estad erando ternero color rosco, de seis meses de edad, más o menos, sin señal alguna.

La referida res ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido, por el señor Ramonito Samaniego.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 1501 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en esta publicación y se envía un ejemplar para su publicación en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

Macaracas, Agosto 24 de 1922.

El Alcalde,

JUAN B. MORRÓN.

El Secretario,

M. Arribal Moreno.

30 vs. 10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Juárez (a) Campos, se haya depositada una yegua y dos potrancas coloradas, la primera marcada en ambas pupilas así: 12A, O, y las dos últimas mostrenas, las que por no tener dueños conocidos y estar en propiedad ajena, denunció a esta Alcaldía dicho señor Juárez como bienes vacantes y mostrenas.

Por lo tanto, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que todo el que se creyere con derecho a dichos animales, los reclame en ese lapso de tiempo, pues pasados los cuales serán vendidos en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas Municipales de conformidad con los artículos 1500 y 1501 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su promulgación.

Las Lajas, Julio 25 de 1922.

El Alcalde,

P. MARCUCI.

El Secretario,

J. Estrada Sargur.

30 vs. 24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Natividad Saavedra se encuentra depositado un caballo moro como de diez años de edad, sin dueño conocido y marcado con las siguientes señales: en la pata derecha R y en la pata izquierda O, y el cual ha sido denunciado ante este Despacho como bien mostrenso por el depositario señor Saavedra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía una copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término señalado por el artículo 1501 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo o animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Julio 15 de 1922.

El Alcalde,

SÓSTENES CORREA P.

El Secretario,

Rogelio Porcel.

30 vs. 30